

CONTESTACION DEMANDA 2022 00213

YORK MARY FLOREZ FLOREZ <YOMAFLOREZ@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Acacias <j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acacias Meta.

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA

RADICADO: 500063153001-2022-00213-00

DEMANDANTE: LUCY RUIZ SIZO

DEMANDADO: OLADIS RUIZ SIZO

YORK MARY FLOREZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.442.659 expedida en Bogota, domiciliada y residenciada en esta ciudad, abogada en ejercicio con T.P. 150.139 del C. S. de la J. en mi calidad de Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Meta – Circuito Acacias, obrando como apoderada de la señora **OLADIS RUIZ SIZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.431.033 cuyo domicilio es en la ciudad de Acacias (demandada) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA instaurada por la Señora LUCY RUIZ SIZO, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente, por cuanto no fue una demanda, fue solicitud de alimentos que se hizo cuando el padre de las hermanas en conflicto estaba en vida, ya que el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d) falleció el pasado 26 de agosto de 2022, además que la solicitud fue realizada por parte de mi mandante y la otra hermana NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO, hija del mismo padre y madre la señora NUBIA ESTELA SIZO RORIGUEZ de 67 años..

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto parcialmente, la Comisaria de familia, mediante Resolución del 12 de mayo de 2022 fijó cuota de alimentos para don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.), con los siguientes valores:

- LUCY RUIZ SIZO trescientos mil pesos (\$300.000)
- OLADIZ RUIZ SIZO ciento ochenta mil pesos (\$180.000) (quien tenía al cuidado a su señor padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d))
- NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO ciento ochenta mil pesos (\$180.000) (quien tiene al cuidado a su señora madre NUBIA STELLA SIZO RODRIGUEZ de 67 años)

Es cierto que contaba con bienes, pero no es cierto, que don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) contara con dinero para solventar su manutención y cuidado, pues el señor BENJAMIN no tenía pensión, ni ningún ingreso por cuanto por su estado de salud y avanzada edad no podía desarrollar ninguna actividad laboral.

CUARTO: Es cierto parcialmente, ya que el valor si fue de setecientos millones pero, en la venta que realizó el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) le fue descontado el valor de VEINTE MILLONES en recompensa a un área por donde pasa la carretera que no se encontraba legalizada, por tal motivo el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO quien hizo la venta global de las fincas, descontó los veinte millones de pesos, por lo que en realidad recibió de esa venta solamente seiscientos ochenta millones de pesos (\$680.000.000).

QUINTO: Es cierto parcialmente, por cuanto el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) como promitente vendedor y de la otra parte por ALEJANDRO CABALLERO PRIETO promitente comprador, este contrato se realizó por la venta de los dos predios "SAN ANDRES" y "ATARDECER LLANERO" y el mismo fue firmado como testigo por la demandante y la demandada.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto, pero se debe aclarar que el dinero pagado por el predio no fue el valor de cincuenta millones de pesos, el negocio se realizó por medio del

señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, quien podrá informar cual fue el valor real del predio DOCIENTOS TREINTA MILLONES (\$230.000.000)

OCTAVO: Es cierto parcialmente, el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) mientras gozo de salud, el predio no fue arrendado y luego de que el señor padre padeció su enfermedad, la señora OLADIZ RUIZ SIZO quien convivía con su fallecido padre no realizo contrato de arrendamiento con ninguna persona ni recibo dineros por concepto de canones de arrendamiento; lo que si es cierto es que el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) padre en común de las partes, no contaba con ningún ingreso, ni pension, ni emolumento economico para su manutención ni cuidado, el cual estaba asumiendo la demandada y poderdante OLADIZ RUIZ.

NOVENO: No es cierto, dicho acuerdo entre las hermanas no existio, toda vez que desde los 17 años mi poderdante la señora OLADIZ RUIZ SIZO, quedo sola con su padre en la casa ya que su hermana, la demandante LUCY RUIZ SIZO se caso y se fue de la casa, motivo por el cual mi mandante convivio con su señor padre don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) y fue quien lo cuido en su enfermedad y hasta el dia de su muerte, ademas que de la venta de los predios "EL ATERDECER LLANERO" y "SAN ANDRES" no quedo dinero disponible o que a mi poderdante le hayan entregado en administración o como curadora, albacea o algo similar, y

DECIMO: No es cierto, la demandante, nunca ha solicitado información al respecto y se aclara que mi poderdante solamente estaba por voluntad propia al cuidado de su padre don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) por sus enfermedades quien había perdido el olfato por su avanzada edad y con diagnostico PARKINSON Y ALZHEIMER; pero la señora OLADIZ RUIZ SIZON no estaba a la administración de bienes o cuentas de su padre.

DECIMO PRIMERO : No es cierto, por cuanto ni la demandante le asiste calidad para solicitarlas ni mi poderdante cuenta con facultades para administrar bienes o dineros de su fallecido padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d)

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, como ya se explico, la señora OLADIZ RUIZ SIZO no ha arrendado el mencionado bien ni ha recibido dinero por concepto de

canones de arrendamiento, es una mera suposición de la demandante, por demás temeraria.

DECIMO TERCERO: No es cierto, como se ha reiterado en los hechos anteriores, además porque que no le ha solicitado rendición de cuentas y la demandada no tiene obligación ni deber legal para rendir cuentas de algo que no ha sido puesto para su administración o medie algún mandato legal para ejercerlo.

DECIMO CUARTO: No es cierto, se aclara que la demandante no tiene obligación ni deber legal para rendir cuentas, ni tampoco recibió dinero en efectivo.

DECIMO QUINTO: No es cierto, ya se mencionó en el hecho numerado como DECIMO.

DECIMO SEXTO: No es cierto, si se hace referencia a mi mandante, OLADIZ RUIZ SIZO, la mismo nunca se encontró en calidad administradora de los bienes de su fallecido padre BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.).

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, la demandante ha conocido del destino de los bienes y de los dineros recibidos por los bienes, como consta en el contrato de compraventa global donde la misma demandante firma como testigo; en cuento al estado de necesidad del señor BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) el mismo feneció con el fallecimiento.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que la rendición de cuentas provocada se solicito, estando en vida el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, quien falleció el pasado 26 de agosto de 2022, y de acuerdo a lo siguiente:

1. Ordenar a la Señora OLADIS RUIZ SIZO rendir cuentas al presente Juzgado y a la señora LUZY RUIZ SIZO quien por ser hija del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, está legitimada por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas teniendo derecho a exigir las y sobre la administración del bien señalado con matrícula inmobiliaria 232-23944.

Me opongo toda vez que no le asiste legitimación en la causa por activa a la demandante por cuanto, esta se encuentra en igual situación ante la demandada, ya que las dos ostenten la misma calidad de hijas, que impide predicar que mi poderdante se encuentra en algún grado de subordinación o mandato que le obligue a explicar o acreditar sus gestiones, pues la demandante no le asiste la calidad que se requiere para exigir de mi apoderada la rendición de cuentas, así como a mi poderdante no le asiste la obligación de rendirlas, por cuanto no ha sido designada como administradora o similar de los bienes de su fallecido padre.

Así mismo y al fallecer don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) surge para las partes la expectativa de concretar el derecho de herencia por sucesión por causa de muerte, del que parecen ser titulares, derecho que no se ha concretado por cuanto no se ha iniciado trámite de liquidación de la sucesión.

2. En el mismo sentido, Ordenar a la señora OLADIS RUIZ SIZO rendir cuentas al presente Juzgado y a la señora LUZY RUIZ SIZO quien por ser hija del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, está legitimada por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas teniendo derecho a exigirles del destino de los dineros en efectivo recibidos por el comprador señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO y que aporte el contrato de compraventa que tiene en su poder, del negocio jurídico donde se vendiera en su momento los predios "ATARDECER ALEGRE" y "SAN ANDRES" en setecientos millones de pesos (\$700.000.000,00), donde se desprende que restaría por justificar de esos dineros pagados el valor que asciende a CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000,00).

Me opongo toda vez que no le asiste legitimación en la causa por activa a la demandante por cuanto, esta se encuentra en igual situación ante la demandada, ya que las dos ostenten la misma calidad de hijas, que impide predicar que mi poderdante se encuentra en algún grado de subordinación o mandato que le obligue a explicar o acreditar sus gestiones, pues la demandante no le asiste la calidad que se requiere para exigir de mi mandante la rendición de cuentas, así como a mi poderdante no le asiste la obligación de rendirlas, por cuanto no ha sido designada como administradora o similar de los bienes de su fallecido padre.

Así mismo y al fallecer don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) surge para las partes la expectativa de concretar el derecho de herencia por sucesión por causa de

muerte, del que parecen ser titulares, derecho que no se ha concretado por cuanto no se ha iniciado trámite de liquidación de la sucesión.

ALCANCE ESTIMATORIO

En cuanto al alcance estimatorio, la parte actora ha tasado bajo juramento estimatorio las siguientes sumas:

1. Por 62 meses de canones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-23944 la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 43.400.000).
2. Por concepto del destino de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000)

Lo anterior es preciso manifestar que esta defensora se opone al JURAMENTO ESTIMATORIO y lo objeta teniendo en cuenta lo siguiente:

1. CANONES DE ARREDAMIENTO:

A la suma de dinero mencionada en el numeral 1, esto es cuarenta y tres millones cuatrocientos mil pesos (\$43.400.000), se objeta por cuanto no es cierto la afirmación realizada por la parte actora, ni existe prueba que así lo determine, pues se basa en meras suposiciones de la demandante, quien sin base o fundamento legal ni probatorio acude ante su honorable despacho, reclamando una rendición de cuentas, en retaliación de la solicitud de alimentos que hicieran sus hermanas OLADIS Y NEYLA ALEJANDRA para su enfermo y convaleciente padre BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) ante la comisaría de Familia y en la que tasaron como cuota de alimentos la suma de TRECIENTOS MIL PESOS a la demandante LUCY RUIZ SIZO y a las otras dos hermanas OLADYS (quien cuidaba del fallecido padre) Y NEYLA (quien cuida de la madre adulta mayor de 67 años) cada una la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, lo que causó malestar a la demandante y ocasionó la presente acción judicial.

La suma deprecada por la parte actora no tiene nada que ver con la realidad, pues nunca ha estado formalmente arrendado el predio con matrícula inmobiliaria No.

232-23944, ya que cuando el padre fallecido de las partes en conflicto, se encontraba con vida, decidía sobre sus bienes y nunca dejó que se arrendara el mencionado bien; no obstante lo anterior, si ha vivido en ese inmueble, aparte de su hija OLADIZ y familia y el fallecido padre don BENJAMIN RUIZ ACOSTA, la señora JAEL OMAIRA OTAVO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.242.228, en dos oportunidades, a saber:

La primera de ellas para los meses de marzo, abril y mayo de 2020 (pandemia por covid 19) para esta época la señora JAEL OMAIRA se quedó sin trabajo, lo que ocasionó que la sacaran de la casa en la que vivía por no pago del arriendo, motivo por el cual fue acogida por la señora OLADIZ en la casa de su padre, pero no existió contrato de arrendamiento ni pagos de canon; la señora JAEL OMAIRA en agradecimiento a la hospitalidad brindada, recompensó a la señora OLADIZ con unos arreglos locativos que se realizaron en un predio de propiedad de mi poderdante, pero nunca entregó dinero por concepto de arriendo.

La segunda oportunidad, se inició en el mes de agosto de 2021 hasta la fecha y ante la necesidad de un apoyo para el cuidado del señor BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) mi mandante y la señora JAEL realizaron un acuerdo de ayuda mutua, consistiendo en que la señora JAEL pagaría los servicios públicos de toda la casa y ayudaría con el cuidado del señor BENJAMIN (q.e.p.d) y podría vivir en el primer piso del predio con matrícula inmobiliaria No. 232-23944; se debe aclarar a su Despacho que no se realizó contrato de arrendamiento, ni mucho menos se ha recibido por parte de la señora OLADIZ dinero como pago de canon de arrendamiento, por ningún valor.

Por lo anterior es claro que el valor solicitado por la parte actora no es a lugar, por cuanto la señora OLADIZ RUIZ nunca se ha recibido dinero por concepto de canones de arrendamiento en el lapso de tiempo de 62 meses.

2. DESTINO DE CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000)

En cuanto al destino de cuatrocientos diez millones de pesos, es preciso indicar a su Señoría que la demandante señora LUCY RUIZ conoce cual fue el destino que se le dio al dinero producto de la venta de los predios "ATARDECER ALEGRE" y

“SAN ANDRES”, raro se le hace a la demandada que se este solicitando esta rendición; no obstante es preciso indicar lo siguiente:

Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) realizo contrato de compraventa con el señor ALEJANDRO CABALLERO de los predios “ATARDECER ALEGRE” y “SAN ANDRES”, por valor de SETESCIENTOS MILLONES DE PESOS, valor que fue distribuido de la siguiente manera.

1. ALEJANDRO CABALLERO descontó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por cuanto por uno de los predios pasa una carretera, que no se encuentra legalizado en escritura.
2. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) entrego CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) a la hija demandante LUCY RUIZ SIZO.
3. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) entrego un predio por valor de CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000) a la hija demandada OLADIZ RUIZ SIZO.
4. Don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) entrego la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000) a la hija NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO, como consta en declaración juramentada ante notario.
5. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) en consideración por la compañía y cuidado adquirió un bien a nombre de la señora OLADIZ RUIZ SIZO por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).
6. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) adquirió un bien a nombre de el por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000)
7. don BENJAMIN RUIZ recibió la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLOENS DE PESOS, de parte del señor ALEJANDRO CABALLERO, quien fue el intermediario en la venta;

Lo anterior será sustentado probatoriamente por la hermana en común de las partes: la señora NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO de la cual nada se dice en la demanda, pero que le asiste la misma calidad de sus hermanas en conflicto y quien recibió una suma de dinero considerable de su padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.)

Igualmente podrá dar fe de lo mencionado, el señor ALEJANDRO CABALLERO quien realizo el contrato de compraventa de los bienes “ATARDECER ALEGRE” y

“SAN ANDRES” y la compra del bien inmueble que adquirió don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) para su vivienda.

El señor JESUS ANTONIO APONTE MEJIA pondrá a consideración su testimonio, toda vez que figura como testigo en la compra del inmueble que realizo don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) a nombre de la demandada en retribución por su compañía y cuidado.

EXCEPCIONES

Atendiendo la primera etapa prevista para éste tipo de procesos, es necesario enfatizar sobre la legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, estando legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandante LUCY RUIZ SIZU no se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que si bien es cierto, es hija del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d), la parte actora y la demandada OLADIZ RUIZ SIZU existe una situación de igualdad que impide predicar que la segundo se encuentra, frente a la primera, en algún grado de subordinación o mandato que la obligue a explicar y acreditar sus gestiones, por lo que la demandante no ostentan la calidad que se requiere para exigir de la demandada la rendición de cuentas.

Ahora bien, ante el fallecimiento del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, surge para las partes la expectativa de concretar el derecho de herencia por sucesión por causa de muerte del que parecen ser titulares, sin embargo, al no abrirse a trámite la liquidación de la sucesión, no se ha fijado el derecho de herencia de manera definitiva en los sucesores.

Por ultima no existe prueba en la que conste que la demandante haya entregado a la demandada para su administración algún bien del cual pueda exigir la rendición de cuentas, tampoco se puede predicar que la demandada actúa en este caso como administradora, albacea con tenencia de bienes, curadora de la herencia yacente o algo similar.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de segunda instancia, del 3 de febrero de 2016, Magistrada ponente Gloria Ines Linares Villalba, manifestó en un caso similar:

“Entonces, puede decirse que en el presente asunto nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial de la causante SUSANA PATIÑO, pues los mismos no han sido adjudicados a una persona específica, debiéndose decir que la sola coheredad entre demandantes y demandado sobre éstos y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió, motivo por el cual a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle al señor JAIRO MONTAÑEZ la rendición de cuentas.”

2. FALTA DE ACREDITACION DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte actora no acreditó ante su Despacho la obligación de rendir cuentas por la parte demandada, toda vez que no han entregado en administración los bienes, cuentas, dineros o similares de su fallecido padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.), ni tampoco se ha celebrado ninguna acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que obligue a la señora OLADIZ RUIZ SIZO a gestionar alguna clase de administración, negocios o actividades sobre los bienes de su señor padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.).

Al respecto el Tribunal Superior sala Civil familia en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2017, magistrado Ponente FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, manifestó:

“La obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigir las o provocarlas judicialmente, no es asunto librado al arbitrio o querer de una las partes, toda vez que solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese derecho-deber.

A la sazón, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, e.e.e., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona ...** ”.

3. EXCEPCION GENERICA

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas allegadas y solicitadas en la demanda no tengo oposición a la práctica de ninguna de ellas.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la cedula de la señora OLADIZ RUIZ SIZU
2. Registro civil de Defuncion del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.)

3. Contrato de promesa de compraventa de los predios denominados "ATARDECER LLANERO" y "SAN ANDRES" realizado entre don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) vendedor y ALEJANDRO CABALLERO Comprador.
4. Resolución del 12 de mayo de 2022 mediante la cual la Comisaria de Familia de Acacias, fija cuota de alimentos para el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.).
5. Registro civil de nacimiento de NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZU hija del señor BENJAMIN RUIZ SIZU (q.e.p.d.)
6. Declaración juramentada ante notario por parte de la señora NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZU, quien recibió noventa y cinco millones de don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.)
7. Copia simple de Escritura 208 del 8 de febrero de 2016 mediante la cual el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d) compra un predio y pone como titular del mismo a la señora OLADIZ RUIZ SIZU, este predio por valor real de la compra de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
8. Copia simple de la escritura 1638 del 28 de mayo de 2016 mediante la cual el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d) compra un predio y pone como titular del mismo a la señora OLADIZ RUIZ SIZU, este predio por valor real de la compra de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)

PRUEBAS SOLICITADAS

TESTIMONIALES

Para que declaren lo que les conste, se decrete y recepcione los testimonios de:

1. ALEJANDRO CABALLERO PRIETO identificado con C.C. No. 17.336.102 de Villavicencio, quien será notificado a través de mi poderdante.
2. NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZU identificada con C.C. 35.419.959 celular 3144379194 quien podrá ser notificada al correo electrónico nalejaruiz28@gmail.com.co
3. JESUS ANTONIO APONTE MEJIA identificado con C.C. 13.242.507 celular 3202300958 correo electrónico garderdemberjesusantonio@hotmail.com, es testigo de la compra que realizo don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) la cual fue puesta a nombre de la demandada.

4. JAEL OMAIRA OTAVO identificada con C.C. 41.242.228, celular 3204990294 quien se podrá notificar por medio de la demandada, es la persona que ha vivido en la casa de la cual reclaman cuentas.
5. LIDIA SEGURA RODRIGUEZ identificada C.C. 21.177.238, celular 3123692438. Correo electrónico eriknata_29@hotmail.com, vecina que le consta que el predio objeto de la solicitud de rendición de cuentas no ha sido arrendado.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá las notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada OLADIZ RUIZ SIZO las recibirá en el correo electrónico oladiz5ruiz@gmail.com o en la dirección vereda el Centro fina "LA LOMA" Acacias – Meta.
3. Por mi parte las recibire en el correo electronico yflorez@defensoria.edu.co o en la diagonal 6 No. 30 01 calle 147 Reservas del Yacare en Acacias – Meta, celular 3136854845.

ANEXOS.

1. Poder otorgado.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Asi las cosas solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el tramite de Ley.

De la Señora Juez Respetuosamente


YORK MARY FLOREZ FLOREZ
C.C. 52.442.659 T.P. 150.139
Defensora Publica

**CONTESTACION DEMANDA RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA DE LUCY RUIZ SIZO
CONTRA OLADIZ RUIZ SIZO RADICADO 2022 - 00213**

York Florez <yflorez@defensoria.edu.co>

Mié 31/08/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Acacias <j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acacias Meta.

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA

RADICADO: 500063153001-2022-00213-00

DEMANDANTE: LUCY RUIZ SIZO

DEMANDADO: OLADIS RUIZ SIZO

YORK MARY FLOREZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.442.659 expedida en Bogota, domiciliada y residenciada en esta ciudad, abogada en ejercicio con T.P. 150.139 del C. S. de la J. en mi calidad de Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Meta – Circuito Acacias, obrando como apoderada de la señora **OLADIS RUIZ SIZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.431.033 cuyo domicilio es en la ciudad de Acacias (demandada) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA instaurada por la Señora LUCY RUIZ SIZO,

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acacias Meta.

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA

RADICADO: 500063153001-2022-00213-00

DEMANDANTE: LUCY RUIZ SIZO

DEMANDADO: OLADIS RUIZ SIZO

YORK MARY FLOREZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.442.659 expedida en Bogota, domiciliada y residenciada en esta ciudad, abogada en ejercicio con T.P. 150.139 del C. S. de la J. en mi calidad de Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Meta – Circuito Acacias, obrando como apoderada de la señora **OLADIS RUIZ SIZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.431.033 cuyo domicilio es en la ciudad de Acacias (demandada) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA instaurada por la Señora LUCY RUIZ SIZO, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente, por cuanto no fue una demanda, fue solicitud de alimentos que se hizo cuando el padre de las hermanas en conflicto estaba en vida, ya que el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d) falleció el pasado 26 de agosto de 2022, además que la solicitud fue realizada por parte de mi mandante y la otra hermana NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO, hija del mismo padre y madre la señora NUBIA ESTELA SIZO RORIGUEZ de 67 años..

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto parcialmente, la Comisaria de familia, mediante Resolución del 12 de mayo de 2022 fijó cuota de alimentos para don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.), con los siguientes valores:

- LUCY RUIZ SIZO trescientos mil pesos (\$300.000)
- OLADIZ RUIZ SIZO ciento ochenta mil pesos (\$180.000) (quien tenía al cuidado a su señor padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d))
- NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO ciento ochenta mil pesos (\$180.000) (quien tiene al cuidado a su señora madre NUBIA STELLA SIZO RODRIGUEZ de 67 años)

Es cierto que contaba con bienes, pero no es cierto, que don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) contara con dinero para solventar su manutención y cuidado, pues el señor BENJAMIN no tenía pensión, ni ningún ingreso por cuanto por su estado de salud y avanzada edad no podía desarrollar ninguna actividad laboral.

CUARTO: Es cierto parcialmente, ya que el valor si fue de setecientos millones pero, en la venta que realizó el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) le fue descontado el valor de VEINTE MILLONES en recompensa a un área por donde pasa la carretera que no se encontraba legalizada, por tal motivo el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO quien hizo la venta global de las fincas, descontó los veinte millones de pesos, por lo que en realidad recibió de esa venta solamente seiscientos ochenta millones de pesos (\$680.000.000).

QUINTO: Es cierto parcialmente, por cuanto el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) como promitente vendedor y de la otra parte por ALEJANDRO CABALLERO PRIETO promitente comprador, este contrato se realizó por la venta de los dos predios "SAN ANDRES" y "ATARDECER LLANERO" y el mismo fue firmado como testigo por la demandante y la demandada.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto, pero se debe aclarar que el dinero pagado por el predio no fue el valor de cincuenta millones de pesos, el negocio se realizó por medio del

señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, quien podrá informar cual fue el valor real del predio DOCIENTOS TREINTA MILLONES (\$230.000.000)

OCTAVO: Es cierto parcialmente, el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) mientras gozo de salud, el predio no fue arrendado y luego de que el señor padre padeció su enfermedad, la señora OLADIZ RUIZ SIZO quien convivía con su fallecido padre no realizo contrato de arrendamiento con ninguna persona ni recibo dineros por concepto de canones de arrendamiento; lo que si es cierto es que el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) padre en común de las partes, no contaba con ningún ingreso, ni pension, ni emolumento economico para su manutención ni cuidado, el cual estaba asumiendo la demandada y poderdante OLADIZ RUIZ.

NOVENO: No es cierto, dicho acuerdo entre las hermanas no existio, toda vez que desde los 17 años mi poderdante la señora OLADIZ RUIZ SIZO, quedo sola con su padre en la casa ya que su hermana, la demandante LUCY RUIZ SIZO se caso y se fue de la casa, motivo por el cual mi mandante convivio con su señor padre don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) y fue quien lo cuidó en su enfermedad y hasta el día de su muerte, ademas que de la venta de los predios "EL ATERDECER LLANERO" y "SAN ANDRES" no quedo dinero disponible o que a mi poderdante le hayan entregado en administración o como curadora, albacea o algo similar, y

DECIMO: No es cierto, la demandante, nunca ha solicitado información al respecto y se aclara que mi poderdante solamente estaba por voluntad propia al cuidado de su padre don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) por sus enfermedades quien había perdido el olfato por su avanzada edad y con diagnostico PARKINSON Y ALZHEIMER; pero la señora OLADIZ RUIZ SIZON no estaba a la administración de bienes o cuentas de su padre.

DECIMO PRIMERO : No es cierto, por cuanto ni la demandante le asiste calidad para solicitarlas ni mi poderdante cuenta con facultades para administrar bienes o dineros de su fallecido padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d)

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, como ya se explico, la señora OLADIZ RUIZ SIZO no ha arrendado el mencionado bien ni ha recibido dinero por concepto de

canones de arrendamiento, es una mera suposición de la demandante, por demás temeraria.

DECIMO TERCERO: No es cierto, como se ha reiterado en los hechos anteriores, además porque que no le ha solicitado rendición de cuentas y la demandada no tiene obligación ni deber legal para rendir cuentas de algo que no ha sido puesto para su administración o medie algún mandato legal para ejercerlo.

DECIMO CUARTO: No es cierto, se aclara que la demandante no tiene obligación ni deber legal para rendir cuentas, ni tampoco recibió dinero en efectivo.

DECIMO QUINTO: No es cierto, ya se mencionó en el hecho numerado como DECIMO.

DECIMO SEXTO: No es cierto, si se hace referencia a mi mandante, OLADIZ RUIZ SIZO, la mismo nunca se encontró en calidad administradora de los bienes de su fallecido padre BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.).

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, la demandante ha conocido del destino de los bienes y de los dineros recibidos por los bienes, como consta en el contrato de compraventa global donde la misma demandante firma como testigo; en cuento al estado de necesidad del señor BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) el mismo feneció con el fallecimiento.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que la rendición de cuentas provocada se solicito, estando en vida el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, quien falleció el pasado 26 de agosto de 2022, y de acuerdo a lo siguiente:

1. Ordenar a la Señora OLADIS RUIZ SIZO rendir cuentas al presente Juzgado y a la señora LUZY RUIZ SIZO quien por ser hija del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, está legitimada por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas teniendo derecho a exigir las y sobre la administración del bien señalado con matrícula inmobiliaria 232-23944.

Me opongo toda vez que no le asiste legitimación en la causa por activa a la demandante por cuanto, esta se encuentra en igual situación ante la demandada, ya que las dos ostentan la misma calidad de hijas, que impide predicar que mi poderdante se encuentra en algún grado de subordinación o mandato que le obligue a explicar o acreditar sus gestiones, pues la demandante no le asiste la calidad que se requiere para exigir de mi apoderada la rendición de cuentas, así como a mi poderdante no le asiste la obligación de rendirlas, por cuanto no ha sido designada como administradora o similar de los bienes de su fallecido padre.

Así mismo y al fallecer don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) surge para las partes la expectativa de concretar el derecho de herencia por sucesión por causa de muerte, del que parecen ser titulares, derecho que no se ha concretado por cuanto no se ha iniciado trámite de liquidación de la sucesión.

2. En el mismo sentido, Ordenar a la señora OLADIS RUIZ SIZO rendir cuentas al presente Juzgado y a la señora LUZY RUIZ SIZO quien por ser hija del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, está legitimada por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas teniendo derecho a exigirles del destino de los dineros en efectivo recibidos por el comprador señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO y que aporte el contrato de compraventa que tiene en su poder, del negocio jurídico donde se vendiera en su momento los predios "ATARDECER ALEGRE" y "SAN ANDRES" en setecientos millones de pesos (\$700.000.000,00), donde se desprende que restaría por justificar de esos dineros pagados el valor que asciende a CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000,00).

Me opongo toda vez que no le asiste legitimación en la causa por activa a la demandante por cuanto, esta se encuentra en igual situación ante la demandada, ya que las dos ostentan la misma calidad de hijas, que impide predicar que mi poderdante se encuentra en algún grado de subordinación o mandato que le obligue a explicar o acreditar sus gestiones, pues la demandante no le asiste la calidad que se requiere para exigir de mi mandante la rendición de cuentas, así como a mi poderdante no le asiste la obligación de rendirlas, por cuanto no ha sido designada como administradora o similar de los bienes de su fallecido padre.

Así mismo y al fallecer don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) surge para las partes la expectativa de concretar el derecho de herencia por sucesión por causa de

muerte, del que parecen ser titulares, derecho que no se ha concretado por cuanto no se ha iniciado trámite de liquidación de la sucesión.

ALCANCE ESTIMATORIO

En cuanto al alcance estimatorio, la parte actora ha tasado bajo juramento estimatorio las siguientes sumas:

1. Por 62 meses de canones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-23944 la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 43.400.000).
2. Por concepto del destino de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000)

Lo anterior es preciso manifestar que esta defensora se opone al JURAMENTO ESTIMATORIO y lo objeta teniendo en cuenta lo siguiente:

1. CANONES DE ARREDAMIENTO:

A la suma de dinero mencionada en el numeral 1, esto es cuarenta y tres millones cuatrocientos mil pesos (\$43.400.000), se objeta por cuanto no es cierto la afirmación realizada por la parte actora, ni existe prueba que así lo determine, pues se basa en meras suposiciones de la demandante, quien sin base o fundamento legal ni probatorio acude ante su honorable despacho, reclamando una rendición de cuentas, en retaliación de la solicitud de alimentos que hicieran sus hermanas OLADIS Y NEYLA ALEJANDRA para su enfermo y convaleciente padre BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) ante la comisaria de Familia y en la que tasaron como cuota de alimentos la suma de TRECIENTOS MIL PESOS a la demandante LUCY RUIZ SIZO y a las otras dos hermanas OLADYS (quien cuidaba del fallecido padre) Y NEYLA (quien cuida de la madre adulta mayor de 67 años) cada una la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, lo que causo malestar a la demandante y ocasiono la presente acción judicial.

La suma deprecada por la parte actora no tiene nada que ver con la realidad, pues nunca ha estado formalmente arrendado el predio con matrícula inmobiliaria No.

232-23944, ya que cuando el padre fallecido de las partes en conflicto, se encontraba con vida, decidía sobre sus bienes y nunca dejó que se arrendara el mencionado bien; no obstante lo anterior, si ha vivido en ese inmueble, aparte de su hija OLADIZ y familia y el fallecido padre don BENJAMIN RUIZ ACOSTA, la señora JAEL OMAIRA OTAVO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.242.228, en dos oportunidades, a saber:

La primera de ellas para los meses de marzo, abril y mayo de 2020 (pandemia por covid 19) para esta época la señora JAEL OMAIRA se quedó sin trabajo, lo que ocasionó que la sacaran de la casa en la que vivía por no pago del arriendo, motivo por el cual fue acogida por la señora OLADIZ en la casa de su padre, pero no existió contrato de arrendamiento ni pagos de canon; la señora JAEL OMAIRA en agradecimiento a la hospitalidad brindada, recompensó a la señora OLADIZ con unos arreglos locativos que se realizaron en un predio de propiedad de mi poderdante, pero nunca entregó dinero por concepto de arriendo.

La segunda oportunidad, se inició en el mes de agosto de 2021 hasta la fecha y ante la necesidad de un apoyo para el cuidado del señor BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) mi mandante y la señora JAEL realizaron un acuerdo de ayuda mutua, consistiendo en que la señora JAEL pagaría los servicios públicos de toda la casa y ayudaría con el cuidado del señor BENJAMIN (q.e.p.d) y podría vivir en el primer piso del predio con matrícula inmobiliaria No. 232-23944; se debe aclarar a su Despacho que no se realizó contrato de arrendamiento, ni mucho menos se ha recibido por parte de la señora OLADIZ dinero como pago de canon de arrendamiento, por ningún valor.

Por lo anterior es claro que el valor solicitado por la parte actora no es a lugar, por cuanto la señora OLADIZ RUIZ nunca se ha recibido dinero por concepto de canones de arrendamiento en el lapso de tiempo de 62 meses.

2. DESTINO DE CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000)

En cuanto al destino de cuatrocientos diez millones de pesos, es preciso indicar a su Señoría que la demandante señora LUCY RUIZ conoce cual fue el destino que se le dio al dinero producto de la venta de los predios "ATARDECER ALEGRE" y

“SAN ANDRES”, raro se le hace a la demandada que se este solicitando esta rendición; no obstante es preciso indicar lo siguiente:

Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) realizo contrato de compraventa con el señor ALEJANDRO CABALLERO de los predios “ATARDECER ALEGRE” y “SAN ANDRES”, por valor de SETESCIENTOS MILLONES DE PESOS, valor que fue distribuido de la siguiente manera.

1. ALEJANDRO CABALLERO descontó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por cuanto por uno de los predios pasa una carretera, que no se encuentra legalizado en escritura.
2. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) entrego CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) a la hija demandante LUCY RUIZ SIZO.
3. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) entrego un predio por valor de CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000) a la hija demandada OLADIZ RUIZ SIZO.
4. Don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) entrego la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000) a la hija NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO, como consta en declaración juramentada ante notario.
5. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) en consideración por la compañía y cuidado adquirió un bien a nombre de la señora OLADIZ RUIZ SIZO por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).
6. Don BENJAMIN RUIZ (q.e.p.d.) adquirió un bien a nombre de el por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000)
7. don BENJAMIN RUIZ recibió la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLOENS DE PESOS, de parte del señor ALEJANDRO CABALLERO, quien fue el intermediario en la venta;

Lo anterior será sustentado probatoriamente por la hermana en común de las partes: la señora NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO de la cual nada se dice en la demanda, pero que le asiste la misma calidad de sus hermanas en conflicto y quien recibió una suma de dinero considerable de su padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.)

Igualmente podrá dar fe de lo mencionado, el señor ALEJANDRO CABALLERO quien realizo el contrato de compraventa de los bienes “ATARDECER ALEGRE” y

“SAN ANDRES” y la compra del bien inmueble que adquirió don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) para su vivienda.

El señor JESUS ANTONIO APONTE MEJIA pondrá a consideración su testimonio, toda vez que figura como testigo en la compra del inmueble que realizo don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) a nombre de la demandada en retribución por su compañía y cuidado.

EXCEPCIONES

Atendiendo la primera etapa prevista para éste tipo de procesos, es necesario enfatizar sobre la legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, estando legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandante LUCY RUIZ SIZU no se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que si bien es cierto, es hija del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d), la parte actora y la demandada OLADIZ RUIZ SIZU existe una situación de igualdad que impide predicar que la segundo se encuentra, frente a la primera, en algún grado de subordinación o mandato que la obligue a explicar y acreditar sus gestiones, por lo que la demandante no ostentan la calidad que se requiere para exigir de la demandada la rendición de cuentas.

Ahora bien, ante el fallecimiento del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA, surge para las partes la expectativa de concretar el derecho de herencia por sucesión por causa de muerte del que parecen ser titulares, sin embargo, al no abrirse a trámite la liquidación de la sucesión, no se ha fijado el derecho de herencia de manera definitiva en los sucesores.

Por ultima no existe prueba en la que conste que la demandante haya entregado a la demandada para su administración algún bien del cual pueda exigir la rendición de cuentas, tampoco se puede predicar que la demandada actúa en este caso como administradora, albacea con tenencia de bienes, curadora de la herencia yacente o algo similar.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de segunda instancia, del 3 de febrero de 2016, Magistrada ponente Gloria Ines Linares Villalba, manifestó en un caso similar:

“Entonces, puede decirse que en el presente asunto nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial de la causante SUSANA PATIÑO, pues los mismos no han sido adjudicados a una persona específica, debiéndose decir que la sola coheredad entre demandantes y demandado sobre éstos y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió, motivo por el cual a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle al señor JAIRO MONTAÑEZ la rendición de cuentas.”

2. FALTA DE ACREDITACION DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte actora no acreditó ante su Despacho la obligación de rendir cuentas por la parte demandada, toda vez que no han entregado en administración los bienes, cuentas, dineros o similares de su fallecido padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.), ni tampoco se ha celebrado ninguna acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que obligue a la señora OLADIZ RUIZ SIZO a gestionar alguna clase de administración, negocios o actividades sobre los bienes de su señor padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.).

Al respecto el Tribunal Superior sala Civil familia en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2017, magistrado Ponente FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, manifestó:

“La obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigir las o provocarlas judicialmente, no es asunto librado al arbitrio o querer de una las partes, toda vez que solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese derecho-deber.

A la sazón, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, e.e.e., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona ...** ”.

3. EXCEPCION GENERICA

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas allegadas y solicitadas en la demanda no tengo oposición a la práctica de ninguna de ellas.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la cedula de la señora OLADIZ RUIZ SIZU
2. Registro civil de Defuncion del señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.)

3. Contrato de promesa de compraventa de los predios denominados "ATARDECER LLANERO" y "SAN ANDRES" realizado entre don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) vendedor y ALEJANDRO CABALLERO Comprador.
4. Resolución del 12 de mayo de 2022 mediante la cual la Comisaria de Familia de Acacias, fija cuota de alimentos para el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.).
5. Registro civil de nacimiento de NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZU hija del señor BENJAMIN RUIZ SIZU (q.e.p.d.)
6. Declaración juramentada ante notario por parte de la señora NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZU, quien recibió noventa y cinco millones de don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.)
7. Copia simple de Escritura 208 del 8 de febrero de 2016 mediante la cual el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d) compra un predio y pone como titular del mismo a la señora OLADIZ RUIZ SIZU, este predio por valor real de la compra de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)
8. Copia simple de la escritura 1638 del 28 de mayo de 2016 mediante la cual el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d) compra un predio y pone como titular del mismo a la señora OLADIZ RUIZ SIZU, este predio por valor real de la compra de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)

PRUEBAS SOLICITADAS

TESTIMONIALES

Para que declaren lo que les conste, se decrete y recepcione los testimonios de:

1. ALEJANDRO CABALLERO PRIETO identificado con C.C. No. 17.336.102 de Villavicencio, quien será notificado a través de mi poderdante.
2. NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZU identificada con C.C. 35.419.959 celular 3144379194 quien podrá ser notificada al correo electrónico nalejaruiz28@gmail.com.co
3. JESUS ANTONIO APONTE MEJIA identificado con C.C. 13.242.507 celular 3202300958 correo electrónico garderdemberjesusantonio@hotmail.com, es testigo de la compra que realizo don BENJAMIN RUIZ ACOSTA (q.e.p.d.) la cual fue puesta a nombre de la demandada.

4. JAEL OMAIRA OTAVO identificada con C.C. 41.242.228, celular 3204990294 quien se podrá notificar por medio de la demandada, es la persona que ha vivido en la casa de la cual reclaman cuentas.
5. LIDIA SEGURA RODRIGUEZ identificada C.C. 21.177.238, celular 3123692438. Correo electrónico eriknata_29@hotmail.com, vecina que le consta que el predio objeto de la solicitud de rendición de cuentas no ha sido arrendado.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá las notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada OLADIZ RUIZ SIZO las recibirá en el correo electrónico oladiz5ruiz@gmail.com o en la dirección vereda el Centro fina "LA LOMA" Acacias – Meta.
3. Por mi parte las recibire en el correo electronico yflorez@defensoria.edu.co o en la diagonal 6 No. 30 01 calle 147 Reservas del Yacare en Acacias – Meta, celular 3136854845.

ANEXOS.

1. Poder otorgado.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Asi las cosas solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el tramite de Ley.

De la Señora Juez Respetuosamente


YORK MARY FLOREZ FLOREZ
C.C. 52.442.659 T.P. 150.139
Defensora Publica

CA DE
PENIA VILL
.650.99
ci



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos Humanos, para Vivir en Paz

DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA
FORMATO DE PODER ÁREA NO PENAL

Villavicencio, 02-08-2022

Señores
JUSGAO CIVIL DEL CIRCUITO
ACACIAS META

E. S. D.

REF.- Proceso No: SP006313001-2022-00213-DD
Demandante: Lucy Ruiz Ruiz
Demandado: Olivia Ruiz Ruiz

Olivia Ruiz Ruiz Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40-431-033 Expedida en Acacias, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) doctor (a) _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía Número _____ Expedida en _____, y portador (a) de la T.P. No. _____ Del C. S. de la J., abogado (a) contratado (a) por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que me represente en los términos descritos, en el proceso de la referencia y asuma dentro de él, la calidad de apoderado (a) judicial.

El defensor público que me representa queda facultado para conciliar, recibir, transigir y reasumir y demás actividades descritas en el artículo 70 del CPC. También podrá sustituir y renunciar el presente poder, previo visto bueno del Defensor Regional o Seccional competente.

Cordialmente.,

Olivia Ruiz Ruiz
Firma otorgante 40-431-033

Acepto.,
[Signature]
Defensor(a) Público (a)
C.C. No 52492658 Expedida en
T.P. No 150139 Del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En el municipio de Acacias departamento del Meta, República de Colombia, el día 2022-08-02 10:05:42, en el despacho de esta Notaría, compareció el señor(a) RUZ SIZO OLADIZ
Quien se identificó (a) con: C.C. 40431033 y declaró que la FIRMA que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cobijando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Cod. dir: c1
6780-74002316

REPUBLICA DE COLOMBIA

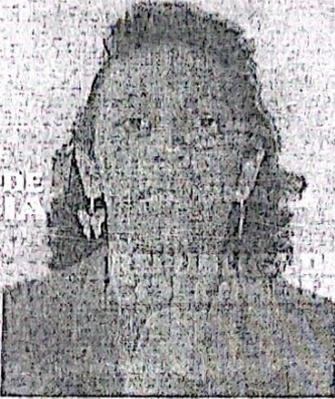
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.431.033**

RUIZ SIZO
 APELLIDOS

OLADIZ
 NOMBRES

Oladiz Ruiz
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1973**

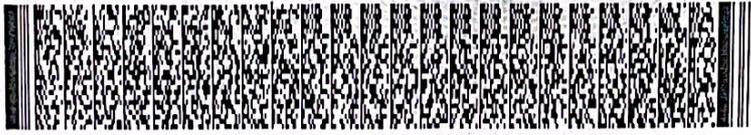
GUTIERREZ
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

24-MAY-1996 ACACIAS
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200500-00159907-F-0040431033-20090623 0012767826A 1 7210102228



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10283616

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	X 3 J
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - META - ACACIAS - NOTARIA 1 ACACIAS * * * * *							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RUIZ ACOSTA BENJAMIN * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 3269395 * * * * *	MASCULINO * * * * *

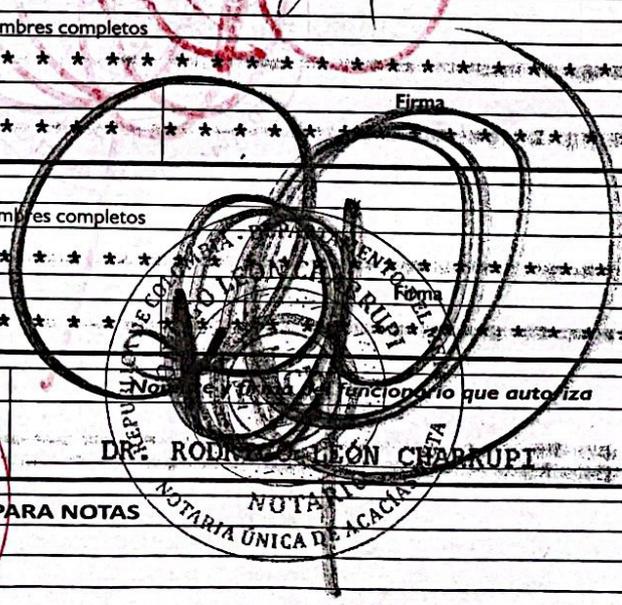
Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - META - ACACIAS * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 2	Mes A G O	Día 2 6	11:11 22084020032262 * * * * *
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
* * * * *		* * * * *	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	MEDICO:ARNOLDO ANDRES RUMBO LOPEZ REG. PROF. No. 1121330626 * * * * *	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ LOPEZ YALENIS * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1014207647 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	

Fecha de inscripción		Notario y cargo que autoriza	
Año 2 0 2 2	Mes	DR. RODRIGO LEON CHARRUPT	
Espacio para notas		NOTARIA UNICA DE ACACIAS META	
NOTARIO		NOTARIA UNICA DE ACACIAS META	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadena S.A.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA

BENJAMIN RUIZ ACOSTA, mayor de edad, residenciado y con domicilio en Acacias (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía número 3.269.395 expedida en Acacias (Meta), quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará el **promitente vendedor** de un lado; y del otro; **ALEJANDRO CABALLERO PRIETO**, igualmente mayor, domiciliado y con residencia en Villavicencio, Meta; identificado con la cédula de ciudadanía número 17.336.102 expedida en Villavicencio (Meta), y quien para efectos de presente documento se denominará los **promitente comprador**, manifestamos que celebramos **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA** respecto de los bienes inmuebles Rurales así: 1. Predio Rural denominado SAN ANDRES, ubicado en la Vereda La Palma, municipio de Acacias departamento del Meta, identificado con la cédula catastral 3295, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) bajo el número de matrícula inmobiliaria 232-15637 con una extensión superficial de 16 hectáreas y cuyos linderos son: POR EL NORTE, parte de un mojón de piedra colocado en las colindancias de Eusebio Riveros y el camino Real Veredal. Sigue en dirección ORIENTE, linda todo el camino en unos 400 metros y de otro mojón de piedra, colocado en el mismo camino y en colindancia de Camilo Castillo, linda en este trayecto con el camino real veredal; POR EL ORIENTE, parte del mojón antes citado y en dirección al sur, toda una cerca de alambre en unos 450 metros y da a otro mojón de piedra que colinda con Ramón Hernández, linda en este costado con terrenos de Camilo Castillo y Ramón Hernández; POR EL SUR, parte del mojón anterior y vuelve en dirección Occidente por una ondonada y cerca de alambre unos 100 metros y da a otro mojón de piedra y vuelve hacia el Sur, por la base de una loma unos 150 metros, y da a otro mojón de piedra de este y vuelve nuevamente en dirección Occidente y en línea recta unos 150 metros y da a otro mojón de piedra colocado en colindancia de José Hernández y Elvia Suarez de Camacho, linda en este trayecto con propiedad de Ramón y José Hernández; POR EL OCCIDENTE, parte del mojón antes citado y en dirección Norte toda una cerca de alambre en unos 300 metros y da a otro mojón de piedra colocado en linderos de Elias Mayorga viuda de castillo de éste vuelve y en dirección Oriente, en línea recta por una mata de monte, unos 100 metros y da a otro mojón de piedra, de este vuelve nuevamente hacia el Norte y toda una cerca de alambre da al primer mojón punto de partida y encierra, linda en éste costado con terrenos de Elvia Suarez de Camacho, Elisa Mayorca viuda de Castillo y con Eusebio Riveros. Estos linderos del predio se encuentran en la Escritura 092 del 23 de febrero de 1.976, de la Notaría Unica de Acacias, registrada el 25 de marzo de 1.976. 2. Predio Rural denominado ATARDECER ALEGRE, ubicado en la Vereda La Palma, municipio de Acacias departamento del Meta, identificado con la cédula catastral anterior 00-01-010-0025;

código catastral 50006000100100025000, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) bajo el número de matrícula inmobiliaria 232-4108 con una extensión superficial de 8 hectáreas y cuyos linderos son: POR EL NORTE, linda con Predio de propiedad de Manuel Villaiba, POR EL OCCIDENTE, linda con predios de propiedad de Bernabé Castillo, POR EL SUR, linda con predios de Fruto Cristancho y POR EL ORIENTE, linda con predios del mismo señor Cristancho y encierra. Estos linderos del predio se encuentran en la Escritura 106 del 23 de febrero de 1.973, de la Notaría Única de Acacias, registrada el 28 de abril de 1.973. No obstante la anterior descripción del inmueble por cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto. La presente Promesa de Compra - Venta se registrará conforme a las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO.-** El Promitente Vendedor, en su condición de propietario y poseedor da en venta real y material al Promitente Comprador los Predios Rurales denominados San Andres y Atardecer Alegre, ubicados en la Vereda La Palma, municipio de Acacias departamento del Meta, con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y usos; a su vez, el Promitente Comprador, se compromete con el Promitente Vendedor a adquirir los Bienes Rurales dados en venta, conforme las especificaciones y rezos denunciados en este libelo. **CLAUSULA SEGUNDA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** Los contratantes de común acuerdo han fijado como precio de esta compra-venta la suma de setecientos millones de pesos moneda corriente (\$700.000.000) los cuales serán sufragados por el Promitente Comprador de la siguiente manera: a) **Doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000)** entregados en cheque número 64860-1 del Banco Davivienda cuenta corriente 056046386, girado para el día 26 de enero del año 2016, fecha en que se correrá Escritura Pública quedando protocolizado este acto, conforme a la costumbre mercantil del Predio Rural identificado con el nombre de Atardecer Alegre, descrito por cabida y linderos anteriormente; b) **quince millones de pesos (\$15.000.000)** entregados en cheque No. 64861-5 del Banco Davivienda cuenta corriente 056046386 girado para el día 26 de febrero del año 2016; c) **quince millones de pesos (\$15.000.000)** entregados en cheque No. 64862-9 del Banco Davivienda cuenta corriente 056046386, girado para el día 26 de Marzo del año 2016; d) **quince millones de pesos (\$15.000.000)** entregados en cheque No. 64863-2 del Banco Davivienda cuenta corriente 056046386, girado para el día 26 de Abril del año 2016; e) **quince millones de pesos (\$15.000.000)** entregados en cheque No. 64864-6 del Banco Davivienda cuenta corriente 056046386, girado para el día 26 de Mayo del año 2016; f) **quince millones de pesos (\$15.000.000)** entregados en cheque No. 64865-1 del Banco Davivienda cuenta corriente 056046386, girado para el día 26 de Junio; g) **quince millones de pesos (\$15.000.000)** entregados en cheque No. 64866-3 del Banco Davivienda cuenta corriente 056046386, girado para el día 26 de Julio del año 2016, h) el saldo, es decir la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) serán cancelados por el Promitente Comprador al Promitente Vendedor el

día 26 de agosto del año 2.016 fecha en que se correrá Escritura Pública quedando protocolizado este acto, conforme a la costumbre mercantil, del Predio Rural denominado SAN ANDRES, descrito por cabida y linderos anteriormente. **CLAUSULA TERCERA.- TRADICIÓN.-** El promitente vendedor manifiesta que los inmuebles rurales objeto de esta venta los hubo en legal y debida forma en actos de compraventa, de la siguiente manera: el predio San Andres compraventa realizada al señor Cristancho Duque Fruto, acto que se protocolizó bajo Escritura Pública 092 del 23 de febrero del año 1976 en la Notaria Única de Acacias (Meta); el predio Atardecer Alegre acto de compraventa realizada al señor Eulices Franco Moreno, protocolizado bajo la Escritura Pública 1745 del 17 de Octubre del año 1989 ante la Notaria Única de Acacias (Meta). **CLAUSULA CUARTA.- LIMITACIONES.-** El Promitente Vendedor manifiesta que los inmuebles rurales objeto de esta venta no presentan limitación alguna. **CLAUSULA QUINTA.- ENTREGA Y TRASLADO.-** En las fechas de otorgamiento de las Escrituras Públicas a través de la cual se de cumplimiento a esta Promesa, el Promitente Vendedor se obliga frente al Promitente Comprador a entregar los Inmuebles rurales libres de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias y patrimonio de familia. A paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, valorización departamental e Impuesto municipal y a salir al saneamiento de la venta de los inmuebles. **PARAGRAFO.1-** Las partes, acuerdan firmar Escritura Pública denunciando este acto puro y simple del predio Rural Atardecer Alegre en la Notaria Tercera (3) del Circulo de Villavicencio, ubicada en Carrera 32 39 – 54 barrio Centro, el día siete (26) de enero del año dos mil diez y seis (2.016) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) **PARAGRAFO. 2-** Del predio Rural identificado como San Andres se firmará Escritura Pública el día veinte seis (26) de agosto del año 2016 a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Notaria Tercera (3) del Círculo de Villavicencio. **PARAGRAFO.3** .- Por acuerdo previo entre los contratantes, el Promitente Vendedor hará entrega formal del inmueble rural, Atardecer Alegre dado en venta real y materialmente al Promitente Comprador el 26 de enero del año 2.016 una vez se haga efectivo el título valor (cheque) descrito en el literal a) de la Cláusula Segunda. **PARAGRAFO. 4.-** El predio rural denominado San Andres, surtirá la entrega real y material por parte del Promitente Vendedor al Promitente Comprador el día 26 de agosto del año 2016 una vez se reciba a satisfacción el saldo el literal h) de la Cláusula Segunda. **PARAGRAFO 5.-** Los contratantes acuerdan, que el Promitente Comprador podrá hacer adecuaciones a los predios rurales dados en venta por el Promitente Vendedor tales como: desyerbas mecánicas y químicas, limpia de zonas con monte de manera mecánica y la fumigación con químicos permitidos de las mismas, restauración de cercas conlindantes, hechura de cercas internas, siembra de pasto en las zonas que se requiera. **CLAUSULA SEXTA.- SANCIÓN.-** Las contratantes acuerdan como cláusula penal el doble del valor que sume todos los trabajos realizados

por el Promitente Comprador dentro de los predios rurales antes identificados, así como la documentación y hechura de planos topográficos, los cuales tendrán que presentar los respectivos soportes o facturas exigidas legalmente, para quien incumpla cualquiera de las cláusulas de esta promesa de compraventa. **CLÁUSULA SEPTIMA.- GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.-** Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa serán sufragados por partes iguales entre el Promitente Vendedor y el Promitente Comprador. Los gastos de registro de la Escritura Pública ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos serán por cuenta del Promitente Comprador.

El presente contrato, presta mérito ejecutivo y satisface todos los requisitos de ley, por lo tanto, leído y aprobado por las partes contratantes el contenido del documento, lo aceptan y firman en la ciudad de Acacias, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015) ante testigos.



BENJAMIN RUIZ ACOSTA
C.C. No. 3.269.395 de Acacias
Promitente Vendedor



ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
C.C. No. 17.336.102 de Villavicencio
Promitente Comprador

TESTIGOS.

FIRMA Lucy Ruiz



NOMBRE: Lucy Ruiz
C.C.: 40.429.257

FIRMA Oladiz Ruiz



NOMBRE: Oladiz Ruiz
C.C.: 40.431.033

FIRMA Nelson Pico Suarez



NOMBRE:
C.C.: 77416858 ACASIAS

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se procede a la fijación de obligaciones provisionales de alimentos dentro de la HAE-014-2022”

La suscrita Comisaría de Familia de Acacias- Meta

En Acacias, doce (12) de mayo de 2022,

La Comisaria de Familia, procede a decidir respecto de los alimentos provisionales a favor del adulto mayor BENJAMIN RUIZ ACOSTA identificado con Cedula de ciudadanía 3.269.395.

Lo anterior en atención a solicitud realizada por parte de las señoras OLADIZ RUIZ SIZO y NEILA ALEJANDRA RUIZ SIZO. Esto en concordancia en la función asignada en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES

El día 09 de febrero de 2022 las señoras OLADIZ RUIZ SIZO y NEILA ALEJANDRA RUIZ SIZO solicitan ante la Comisaría de Familia fijación de cuota alimentaria en favor de su progenitor.

El día 06 de mayo de 2022, se efectuó valoración socio familiar por el área de trabajo social al adulto mayor BENJAMIN RUIZ ACOSTA con el fin de establecer factores de riesgo y de protección en favor del adulto mayor, en la cual se determinó:

“De acuerdo a la información suministrada a nivel socio-familiar se observa que el señor Benjamín Ruiz Acosta de 86 años en su calidad de adulto mayor cuenta con red de apoyo familiar es padre de 4 hijos, su hija LUCY RUIZ SIZO no está de acuerdo con el aporte de manutención, refiere que su hermana Oladys recibió gran parte de la herencia repartida con el compromiso de brindar cuidado total de su progenitor, sin embargo la señora OLADIZ RUIZ SIZO en calidad de peticionaria solicita se le fije a su hermana LUCY cuota de manutención acorde con las necesidades de su señor padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA ya que su hermana NEYLA ALEJANDRA se encuentra cuidando a su progenitora la señora Nubia Stella Sizo Rodríguez de 66 años. Respecto al otro hijo no se cuenta con datos de él porque según sus hermanas está desaparecido. Es importante tener en cuenta que la señora Oladiz no puede trabajar debido al cuidado en tiempo



completo de su progenitor, el señor Benjamín presenta Alzheimer, Parkinson e incontinencia urinaria por lo que requiere cuidado permanente. Durante la visita se observa al adulto mayor emocionalmente estable, tranquilo, permanece sentado en el balcón de su casa, su presentación personal es adecuada, así como las condiciones habitacionales. Finalmente se considera que los hijos deben aportar económicamente para la manutención del adulto mayor en este caso se fije cuota de manutención a la señora OLADIZ RUIZ SIZO y LUCY RUIZ SIZO ya que la señora NEYLA ALEJANDRA al parecer asume sola el cuidado de la progenitora quien también tiene la calidad de adulto mayor.

Situación económica: Sus egresos son de aproximadamente \$1.660.000".

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia por parte de esta autoridad administrativa que, según la valoración por el área de trabajo social, el adulto mayor requiere de fijar cuota alimentaria para su manutención a fin de garantizar las condiciones dignas al mismo, por ello atendiendo a que los descendientes indicados por el señor BENJAMIN RUIZ ACOSTA manifiestan ser hijos de este, se procederá a fijar obligaciones alimentarias de la señora BENJAMIN RUIZ ACOSTA.

En relación con la hija **OLADIZ RUIZ SIZO**, de acuerdo con la información suministrada, se le impondrá una cuota de \$180.000 mensuales, dado que tiene un hijo menor de 18 años y es quien ostenta el cuidado y protección de su progenitor BENJAMIN RUIZ ACOSTA.

En cuanto a la descendiente **NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO**, de acuerdo con la información suministrada, se le impondrá una cuota de \$180.000 mensuales, atendiendo a que tiene a su cargo el cuidado y protección de su progenitora la señora NUBIA STELLA SIZO.

Respecto de la descendiente **LUCY RUIZ SIZO** de acuerdo con la información suministrada, se le impondrá una cuota de \$ 300.000 mensuales, atendiendo a que legalmente se presume que devenga un salario mínimo por lo que se puede disponer de hasta la mitad del salario que se devenga por parte del obligado a suministrar alimentos.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría de Familia de Acacias,



RESUELVE

PRIMERO. - DEFINIR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor del señor **BENJAMIN RUIZ ACOSTA**, para lo cual la señoras **OLADIZ RUIZ SIZO** y **NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO** deberán aportar la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), y la señora **LUCY RUIZ SIZO** deberá aportar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

La cuota anterior deberá consignarse a través de empresa de giros autorizada o entregada en efectivo al señor **BENJAMIN RUIZ ACOSTA**, durante los cinco (05) primeros días de cada mes, lo cual deberá ser informado vía telefónica.

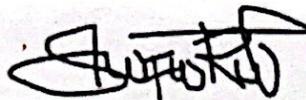
La presente cuota empieza a regir desde el mes de MAYO de 2022 y podrá ser entregada máximo el 25 de mayo, los meses siguientes se deberá entregar los 05 primeros días de cada mes.

La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. - Notifíquese por el medio más expedito a las partes de la decisión adoptada.

TERCERO. - **REMITIR** el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor **BENJAMIN RUIZ ACOSTA** la demanda de alimentos ante el Juez competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



STEFANIA RIVERA CORONADO
Comisaria de Familia- Acacias



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PACHO CUNDINAMARCA

ACTA DECLARACION EXTRAPROCESAL: A los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), El Suscrito **NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE PACHO CUNDINAMARCA**, da fe que las declaraciones contenidas en la presente acta, ha sido emitida por quien la otorga.

COMPARECIO:

NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO, mayor de edad, residente actualmente en el municipio de Pacho (Cundinamarca), identificada con la cedula de ciudadanía número 35.419.959 expedida en Zipaquirá, de estado civil soltera, ama de casa, a fin de suscribir la presente acta con carácter extraprocesal, conforme a lo dispuesto en el decreto 1557 del 14 de julio de 1989, y los artículos 442 del C. P. y 188 del C.G. del P., y dejando constancia de lo siguiente: **PRIMERO.-** Que todas las declaraciones que aquí expongo la hago bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDO.** Que soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la presente acta. **TERCERO:** Que me llamo y soy residente como quedo antes anotado. - **CUARTO:** Por medio de la presente acta y ante el señor Notario, manifiesto, lo siguiente: Que recibí la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), en cinco (5) cheques de quince millones (\$15.000.000) cada uno, y adicional a esta suma, en dinero en efectivo, recibí la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), fruto de la venta de los predios "San Andrés" y "Atardecer Alegre", ubicados en la vereda La Palma del municipio de Acacias (Meta). Estos predios eran de mi padre BENJAMIN RUIZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.269.395 de Acacias, quien los había vendido al señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO. Dicho dinero lo recibí, por voluntad de mi padre como producto de la herencia que me correspondería al momento de su fallecimiento. - **QUINTO:** También manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el Notario Único del Círculo de Pacho, Cundinamarca, lo he hecho cuidadosamente, y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar ni enmendar, por lo que otorgo con mi firma dado que es real a lo solicitado al señor Notario.

Esta declaración va con destino: "**A QUIEN INTERESE**".-

Leída por la declarante la aprueba y firma junto con el notario.

Derechos Notariales: (Resolución No. 00755 de 26 de Enero de 2.022) \$14.600 / I.V.A. \$2.774.

Identificación Biométrica: \$3.500 / IVA: \$665

Total: \$21.539

HORA: 09:20 a.m.

LA DECLARANTE:

NEYLA ALEJANDRA RUIZ SIZO

C.C. No 35.419.959 expedida en Zipaquirá

Celular: 3223290677

PABLO CUELLAR BENAVIDES
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PACHO

Nota: Leído el presente documento y de acuerdo a lo estipulado, el compareciente manifiesta que ha verificado su nombre y número de cedula, junto con la declaración rendida y que una vez firmado por el señor notario no se aceptan cambios.

LLANO VERDE OLADIZ.



República de Colombia

Nº 1638



A029786294

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.638. MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO.

OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACÍAS DEPARTAMENTO DEL META.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016):

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: WILLIAM ENRIQUE RODELO MARTINEZ (VENDEDOR) - OLADIZ RUIZ SIZO (COMPRADORA)

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE DE TERRENO URBANO, DISTINGUIDO CON EL NUMERO DOS (2) DE LA MANZANA R, LOCALIZADO EN LA URBANIZACIÓN LLANO VERDE

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CARRERA 45C NUMERO 17- 09

MUNICIPIO: ACACÍAS, DEPARTAMENTO DEL META

CÉDULA CATASTRAL: 01-00-0729-0038-000

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 232-41447

VALOR DE LA VENTA: CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00)

En la ciudad de Acacías, departamento del Meta, república de Colombia, ante mí, MYRIAM PEÑA VILLALOBOS, Notaria Única de este círculo, comparecieron:

a) WILLIAM ENRIQUE RODELO MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, portador de la cédula de ciudadanía número 91.429.011 expedida en Barrancabermeja; quien obra en este acto en su propio nombre; parte que en lo sucesivo se denominará EL VENDEDOR.

b) OLADIZ RUIZ SIZO, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía número 40.431.033 expedida en Acacías (Meta); quien obra en este acto en su propio nombre; parte que en lo sucesivo se denominará LA COMPRADORA.

Y, manifestaron: Qué han celebrado un contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: Que EL VENDEDOR, expresando bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de venta en la presente escritura; no se encuentra

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca170814255

NOTARIA ÚNICA

103842950DE9EAGA 28/05/2016

sometido al régimen de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, de que trata ley 258 de enero 17 de 1996, transfiere a título de compraventa real y efectiva en favor de LA COMPRADORA, OLADIZ RUIZ SIZO el derecho de dominio, propiedad y posesión plenos que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: -----

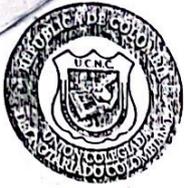
DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO URBANO, DISTINGUIDO CON EL NUMERO DOS (2) DE LA MANZANA R, LOCALIZADO EN LA URBANIZACIÓN LLANO VERDE ubicado en la CARRERA 45C NUMERO 17- 09, del perímetro urbano del municipio de Acacias, departamento del Meta, identificado catastralmente con el número 01-00-0729-0038-000, con una extensión superficial de SETENTA Y UN METROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (71.68M2); entrando como mejoras en esta venta todas las que se encuentren dentro del predio aludido, el que para efectos de su matrícula se seguirá llamando lo mismo y se determina por los siguientes linderos generales, tomados del título de adquisición así, **LINDEROS:** SUR: En extensión de once metros con dieciocho centímetros (11.83mts), con el lote numero uno (1) de la misma manzana, por el OCCIDENTE: En extensión de seis metros con dos centímetros (6.02mts) con zona verde, por el NORTE: En extensión de de once metros con ochenta y tres centímetros (11.83mts), con el lote numero tres (3) de la misma manzana, por el ORIENTE: En extensión de seis metros(6.00mts), con vía vehicular y encierra. -----

No obstante el señalamiento de la cabida y linderos del inmueble objeto del contrato de compraventa, la venta se hace como cuerpo cierto. -----

SEGUNDA. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN: EL VENDEDOR WILLIAM ENRIQUE RODELO MARTINEZ; adquirió el inmueble descrito en la cláusula anterior así: En su estado civil actual, por compra que le hiciera a ALTURAS S. E N C., efectuada mediante la escritura pública número tres mil seiscientos veintisiete (3.627) de fecha once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), otorgada en la notaría tercera de Villavicencio (Meta), debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias (Meta), el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), al folio de matrícula inmobiliaria número 232-41447. -----

TERCERA.= PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta compraventa es la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que EL VENDEDOR declara tener recibidos a su entera

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Nº 1638



Aa029786295

satisfacción de manos de LA COMPRADORA a la firma de la presente escritura pública. -----

CUARTA.= LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Garantiza EL VENDEDOR que el inmueble materia de esta compraventa es de su única y exclusiva propiedad y lo ha poseído en forma regular, pacífica y pública, hallándose libre de embargos y secuestro, hipotecas, demandas, servidumbres, usufructo, habitación, censos anticresis, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, desmembraciones y limitaciones y en general de pleitos pendientes, vicios redhibitorios y de evicción, falsa tradición; pero en todo caso se obligan a salir a saneamiento de venta en los casos previstos por la ley y a responder por cualquier gravámen o acción real que con anterioridad al otorgamiento de esta escritura, contra el inmueble pudiere resultar. -----

NOTA: En cuanto se hace referencia a el patrimonio de familia sobre el inmueble constituido esté fue cancelado mediante la escritura publica numero 1.636 de fecha 28 de mayo de 2016, otorgada en esta notaria. -----

QUINTA.= ENTREGA: Que EL VENDEDOR ha hecho entrega real y material de el inmueble objeto de esta venta, a LA COMPRADORA, en el estado actual en que se encuentra, junto con todas sus anexidades, sus dependencias, usos, costumbres, servidumbres activas o pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, sin reserva alguna y a PAZ Y SALVO por impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas por servicios y demás cargas causadas hasta esta fecha.= El pago de cualquier suma que se cause o reajuste al inmueble a partir del día de hoy, será asumido por LA COMPRADORA. -----

SEXTA.= GASTOS: Los gastos de otorgamiento de la escritura pública de venta serán pagados por partes iguales entre EL VENDEDOR y LA COMPRADORA; y la retención en la fuente será por cuenta de EL VENDEDOR. Pero los gastos de registro, serán por cuenta exclusiva de LA COMPRADORA. -----

SÉPTIMA: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: Indagada de manera personal LA COMPRADORA señora OLADIZ RUIZ SIZO, de las condiciones civiles anteriormente citadas manifestó bajo la gravedad de juramento: a) que a la fecha no posee un inmueble sometido al régimen de afectación a vivienda familiar, de que trata la ley 258 de 1.996; b) que su estado civil es SOLTERA, por lo tanto el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA UNICA
MIRIAM PEÑA VILLALBA
ACACIAS

10385AGX95DT9EA
78/08/2015



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arca notarial



Ca170814254

738879

inmueble objeto del presente contrato no queda sometido al régimen, de afectación a vivienda familiar, de que trata la ley 258 de 1.996.-----

PRESENTE: LA COMPRADORA, señora OLADIZ RUIZ SIZO, de las condiciones civiles anteriormente citadas manifestó: a) Que acepta el contenido de esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace; y, b) Que tiene real y materialmente recibido el inmueble que adquiere en el estado actual en que se encuentra, conforme a lo pactado, a su entera satisfacción. -----

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES: -----

MUNICIPIO DE ACACÍAS (META), CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL CERTIFICA, CERTIFICADO No. 2016008930 - QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL APARECE INSCRITO EL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO 01-00-0729-0038-000, EL CUAL FIGURA A NOMBRE DE RODELO MARTINEZ WILLIAM ENRIQUE, DOC. IDENTIDAD 91.429.011 CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: DIRECCIÓN DEL PREDIO K 46C 17 09, UBICACIÓN URBANO, AREA: HAS 0 M2: 71 CONS 72. VALOR AVALÚO 26.306.000 AÑO 2016, EL CUAL SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACION MUNICIPAL.- SE EXPIDE A LOS 20 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016, VÁLIDO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2016; Y CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL No. 17461. GOBERNACIÓN DEL META, EL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO 01-00-0729-0038-000, EL CUAL FIGURA A NOMBRE DE WILLIAM RODELO, EXPEDIDO A LOS 03 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016 LA VIGENCIA ES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO. -----

EXENTO DE PAZ Y SALVO NACIONAL DECRETO NUMERO 2503 DE 1.987.-----

SE PROTOCOLIZA COPIAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS OTORGANTES. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA.- Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez extendida la escritura que contiene el acto que ellos aquí realizan hacen constar que: PRIMERO.- Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo y especialmente han verificado sus nombres, apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Nº 1038



Ad029786296



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



Ca170814253

correspondientes, el número o números de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números la dirección y nomenclatura, la ubicación, el área y linderos particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionados, el precio, la forma de pago, la tradición en cuanto al número, fecha y notaría de la escritura del vendedor y/o hipotecante, así como de la matrícula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico.- SEGUNDO.- Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria NO asume responsabilidad alguna respecto al contenido clausular de lo pactado por las partes ni por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria.- En ambos casos, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970).- TERCERO.- Que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta notaría y que LA COMPRADORA ha verificado con anterioridad que el vendedor es realmente el titular del derecho de dominio y que tiene la posesión real y material del inmueble que está adquiriendo pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo visitando y viendo el predio, además de conocer el certificado catastral, copia de escritura de tradición y certificado de libertad y tradición, así como los documentos de identidad del vendedor.- CUARTO.- Que conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esta manera cumplen con la obligación consignada en el artículo 35 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento de la misma.- QUINTO.- Los comparecientes manifiestan expresamente que para efectos propios de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o reformen, que el bien materia del presente contrato, y los dineros con los que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan de actividades lícitas. **SE ADVIRTIÓ a los**

NOTARIA UNICA
MARIAM FEN VILLALBA
ASOCIADA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el archivo

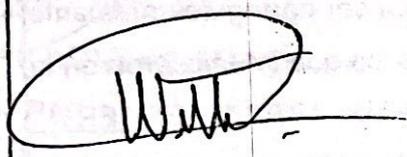
103819EAGAGAX595D 28/08/2015

otorgantes la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido este término se causaran intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.- Se utilizan las hojas de papel seguridad con código de barras números Aa029786294, Aa029786295, Aa029786296, Aa029786297. -----

DERECHOS NOTARIALES-----\$170.350
IVA-----\$37.816.
RECAUDOS-----\$15.500
RETENCIÓN EN LA FUENTE 1% sobre el valor de la venta----- \$510.000.-

Resolución 726 de fecha 29 de enero de 2016.-----

MPV/eambVENTA.56.28/05/2016



WILLIAM ENRIQUE RODELO MARTINEZ

Vendedor y compareciente (Ley 258 de 1.996)

C.C. No.: 91 429 011 B/barrmejo.

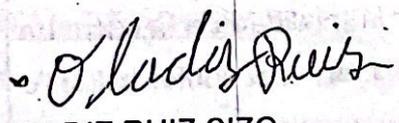
Dirección: Cra 19 #2A38. Manz 22 Casa 3.

Ciudad: Villavieja Teléfono: 3173779746.

Actividad económica: Médico General.

Correo electrónico: wilrodelo@gmail.com.

Fecha de firma: 28 - Mayo 2016.



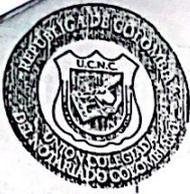
OLADIZ RUIZ SIZO

Compradora y compareciente (Ley 258 de 1.996)

C.C. No.: 40.431.033

Dirección: Vereda la Palma finca San Andres

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



A#029786297

Ciudad: Acacias Teléfono: 3118374077
Actividad económica: Hogar
Correo electrónico:
Fecha de firma: 27 Junio 2016

Myriam Peña Villalobos

MYRIAM PEÑA VILLALOBOS

Notaria Única del Círculo de Acacias (Meta)



NOTARIA ÚNICA
MYRIAM PEÑA VILLALOBOS
ACACIAS - META

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcahivo notarial



Ca170814256

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

103820X9EAGAGAS9

78/08/2015

Escritura Pública No. 103820X9EAGAGAS9



República de Colombia

208.



Aa028738879

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 208. DOSCIENTOS OCHO.

OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACÍAS,
DEPARTAMENTO DEL META.

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016).

CLASE DE ACTO: DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: SIMÓN VARGAS (VENDEDOR) -
OLADIZ RUÍZ SIZO (COMPRADORA).

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO URBANO, HOY JUNTO
CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, DISTINGUIDA CON
EL NÚMERO DOS (2), LOCALIZADA EN LA URBANIZACIÓN "LOS ARRAYANES".

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CARRERA 22 NÚMERO 6 - 21

MUNICIPIO: ACACÍAS, DEPARTAMENTO DEL META

CÉDULA CATASTRAL: 01-00-0097-0028-000

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 232-42067

VALOR DE DECLARACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: CINCO MILLONES DE
PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

VALOR DE LA VENTA: VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00)
MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

En la ciudad de Acacías, departamento del Meta, república de Colombia, ante mí,
MYRIAM PEÑA VILLALOBOS, Notaria Única de este círculo, comparecieron:

a) SIMÓN VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio,
de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía número 17.281.046
expedida en Puerto Rico (Meta); quien obra en este acto en su propio nombre; y
manifestó:

PRIMER ACTO - DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

PRIMERO. = Que es propietario inscrito del siguiente bien inmueble, el cual
manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra sometido al régimen
de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996:

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:
LOTE DE TERRENO URBANO, HOY JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN
SOBRE EL CONSTRUIDA, DISTINGUIDA CON EL NÚMERO DOS (2),

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA ÚNICA
MYRIAM PEÑA VILLALOBOS
ACACÍAS - META



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca152058992

18-24-11-escripcas000

98-000-7015
Credencia. No. 88888888
C. Villalobos M. P. No. 88888888

LOCALIZADA EN LA URBANIZACIÓN "LOS ARRAYANES", ubicada en LA CARRERA 22 NÚMERO 6 - 21, del perímetro urbano del municipio de Acacias, departamento del Meta, identificado catastralmente con el número 01-00-0097-0028-000, con una extensión superficiaria de CIENTO TREINTA Y DOS METROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (132.84MTS²); y se determina por los siguientes linderos generales, tomados del título de adquisición así, LINDEROS: POR EL NORTE: Linda con el lote número tres (3) de la misma manzana, en extensión de diecinueve metros con cuarenta centímetros (19.40mts); POR EL ORIENTE: Linda con la calle peatonal, en extensión de seis metros con sesenta y ocho centímetros (6.68mts); POR EL SUR: Linda con el lote número uno (1) de la misma manzana en extensión de diecinueve metros con treinta y nueve centímetros (19.39mts); Y POR EL OCCIDENTE: Linda con propiedad de Telmo Rivera y Rubén Castellanos, en extensión de siete metros con dos centímetros (7.02mts), y encierra.

No obstante el señalamiento de la cabida y linderos del inmueble objeto del contrato de compraventa, la venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN: El Compareciente propietario señor SIMÓN VARGAS, adquirió el inmueble objeto de la presente escritura por compra que le hiciera a CARLOS JULIO PARDO, efectuada mediante la escritura pública número seiscientos veintiuno (621) de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), otorgada en la notaría única de Acacias (Meta), debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias (Meta), el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), al folio de matrícula inmobiliaria número 232-42067.

TERCERA:- Que sobre el inmueble anteriormente descrito y alinderado, adquirido como quedó dicho, el compareciente propietario señor SIMÓN VARGAS construyó con recursos propios "UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA (1) PLANTA", cuya construcción se describe a continuación: una (1) habitación, un (1) baño, sala comedor, cocina y patio de ropas, CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE CINCUENTA Y CINCO METROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (55.35MTS²), CON UN ÁREA LIBRE DE SETENTA Y SIETE METROS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (77.49MTS²) Y UNA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ALTURA DE CUATRO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS LINEALES

(4.50ML).

CUARTA.- Manifiesta el compareciente propietario que la precitada construcción la realizó con base en la Licencia de Construcción concedida por la Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Acacías – Meta, a través de la resolución número cuatrocientos ochenta y cuatro (484) de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015); documentos que se protocolizan con la presente escritura pública.

QUINTA.- Manifiesta el compareciente propietario que ha dado a estas mejoras un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

PRESENTE: El compareciente propietario SIMÓN VARGAS, de las condiciones civiles anteriormente citadas manifestó: a) Que acepta el contenido de esta escritura y la declaración de construcción en ella contenida, por encontrarse a su entera satisfacción; a) Que a la fecha NO posee un inmueble sometido al régimen de afectación a vivienda familiar, de que trata la ley 258 de 1.996, b) Que su estado civil es soltero, por lo tanto el inmueble objeto del presente contrato no queda sometido al régimen de afectación a vivienda familiar, de que trata la ley 258 de 1.996.

SEGUNDO ACTO – COMPRAVENTA

Comparecen en este acto nuevamente a) SIMÓN VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía número 17.281.046 expedida en Puerto Rico (Meta); quien obra en este acto en su propio nombre; parte que en lo sucesivo se denominara EL VENDEDOR.

b) OLADIZ RUÍZ SIZO, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía número 40.431.033 expedida en Acacías (Meta); quien obra en este acto en su propio nombre; parte que en lo sucesivo se denominará LA COMPRADORA.

Y, manifestaron: Que han celebrado un contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: Que EL VENDEDOR, expresando bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de venta en la presente escritura; no se encuentra

NOTARIA ÚNICA
MIRIAM PERLA VILLALOBOS
ACACIAS - META

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca152058991

sometido al régimen de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, de que trata ley 258 de enero 17 de 1.996, transfiere a título de compraventa real y efectiva en favor de LA COMPRADORA, OLADIZ RUÍZ SIZO, el derecho de dominio, propiedad y posesión plenos que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: -----

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:-----

LOTE DE TERRENO URBANO, HOY JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, DISTINGUIDA CON EL NÚMERO DOS (2), LOCALIZADA EN LA URBANIZACIÓN "LOS ARRAYANES", ubicada en LA CARRERA 22 NÚMERO 6 - 21 del perímetro urbano, del municipio de Acacias, departamento del Meta, identificado catastralmente con el número 01-00-0097-0028-000 con una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y DOS METROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS (132.84MTS²), entrando como mejoras en estas ventas todas las que se encuentren dentro del predio aludido, el que para efectos de su matrícula se seguirá llamando lo mismo y se determina por los siguientes linderos generales, tomados del título de adquisición así, LINDEROS: POR EL NORTE: Linda con el lote número tres (3) de la misma manzana, en extensión de diecinueve metros con cuarenta centímetros (19.40mts); POR EL ORIENTE: Linda con la calle peatonal, en extensión de seis metros con sesenta y ocho centímetros (6.68mts); POR EL SUR: Linda con el lote número uno (1) de la misma manzana en extensión de diecinueve metros con treinta y nueve centímetros (19.39mts); Y POR EL OCCIDENTE: Linda con propiedad de Telmo Rivera y Rubén Castellanos, en extensión de siete metros con dos centímetros (7.02mts), y encierra.-----

No obstante el señalamiento de la cabida y linderos del inmueble objeto del contrato de compraventa, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

SEGUNDA. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN: EL VENDEDOR SIMÓN VARGAS; adquirió el inmueble objeto de la presente escritura por compra que le hiciera a CARLOS JULIO PARDO, efectuada mediante la escritura pública número seiscientos veintiuno (621) de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), otorgada en la notaría única de Acacias (Meta), debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias (Meta), el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), al folio de matrícula inmobiliaria número 232-42067-----

el inmueble objeto del presente contrato no queda sometido al régimen de afectación a vivienda familiar, de que trata la ley 258 de 1.996.-----

PRESENTE: LA COMPRADORA, señora OLADIZ RUÍZ SIZO, de las condiciones civiles anteriormente citadas manifestó: a) Que acepta el contenido de esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace; y, b) Que tiene real y materialmente recibido el inmueble que adquiere en el estado actual en que se encuentra, conforme a lo pactado a su entera satisfacción. -----

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES: -----
MUNICIPIO DE ACACÍAS-META, CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL CERTIFICA, CERTIFICADO No. 2016007390 - QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL APARECE INSCRITO EL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO 01-00-0097-0028-000, EL CUAL FIGURA A NOMBRE DE VARGAS SIMÓN, DOC. IDENTIDAD 17.281.046, CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: DIRECCIÓN DEL PREDIO K 22 6 21 LO 2 URB LOS ARRAYANES; UBICACIÓN URBANO, MTS 123, CONS 0. VALOR AVALÚO \$25.845.000, AÑO 2016, EL CUAL SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL.- SE EXPIDE A LOS 25 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2016, VALIDO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL CON RECIBO DE CAJA NÚMERO 2866. GOBERNACIÓN DEL META, EL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO 01-00-0097-0028-000, EL CUAL FIGURA A NOMBRE DE ROA ERNESTO, EXPEDIDO A LOS 26 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2016, LA VIGENCIA ES POR TREINTA (30) DÍAS, CALENDARIO-----

EXENTO DE PAZ Y SALVO NACIONAL DECRETO NUMERO 2503 DE 1.987 SE PROTOCOLIZA COPIAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA.-----

NOTAS DE ADVERTENCIA.- Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez extendida la escritura que contiene el acto que ellos aquí realizan hacen constar que: PRIMERO.- Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo y especialmente han verificado sus nombres, apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números correspondientes, el número o números de matrícula inmobiliaria y cédula catastral



República de Colombia

208.



Aa028738882

del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números, la dirección y nomenclatura, la ubicación, el área y linderos particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionados, el precio, la forma de pago, la tradición en cuanto al número, fecha y notaría de la escritura de EL VENDEDOR y/o hipotecante, así como de la matrícula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. SEGUNDO Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria NO asume responsabilidad alguna respecto al contenido clausular de lo pactado por las partes ni por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria.- En ambos casos, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970). TERCERO.- Que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta notaría y que LA COMPRADORA ha verificado con anterioridad que EL VENDEDOR es realmente el titular del derecho de dominio y que tiene la posesión real y material del inmueble que está adquiriendo pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo visitando y viendo el predio, además de conocer el certificado catastral, copia de escritura de tradición y certificado de libertad y tradición, así como los documentos de identidad de EL VENDEDOR.- CUARTO. Que conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esta manera cumplen con la obligación consignada en el artículo 35 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento de la misma.- QUINTO.- Los comparecientes manifiestan expresamente que para efectos propios de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o reformen, que el bien materia del presente contrato, y los dineros con los que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan de actividades lícitas. SE ADVIRTIÓ a los otorgantes la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la

NOTARIA ÚNICA
MYRIAM PENA VILLALOBOS
ACACIAS - MEJA

oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido este término se causaran intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.-----

Se utilizan las hojas de papel seguridad con código de barras números: Aa028738879, Aa028738880, Aa028738881, Aa028738882, Aa028738883.-----

DERECHOS NOTARIALES-----\$ 127.700

IVA. LEY 55 DE L:985-----\$ 36.272

RECAUDOS-----\$15.500

RETENCIÓN EN LA FUENTE 1% sobre el valor de la venta-----\$ 260.000

Resolución número 726 del 29 de enero de 2016.-

.MPV/hamb.VENTÁ.025.MEJORAS.doc.08/02/2016

Simón Vargas

SIMÓN VARGAS

Vendedor y compareciente (Ley 258 de 1996)

C.C.No. 17281046

Dirección C 22 06 21

Ciudad Acaac Teléfono 3143383619

Actividad económica Agricultor

Correo electrónico

Fecha de firma 08-02-2016

Oladiz Ruiz

OLADIZ RUÍZ SIZO

Comprador y compareciente (Ley 258 de 1996)

C.C.No. 40431033

Dirección finca San Andres Vda la Palma

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Inicativo 3 3587927
Serial

NUIP 35.419.959

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 4 1 20

País Departamento Municipio Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA-META-ACACIAS

Datos del inscrito

Primer Apellido RUIZ Segundo Apellido SIZO

Nombres NEYLA ALEJANDRA

Fecha de nacimiento Año 1 9 7 6 Mes M A R Día 2 8 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA-META-ACACIAS

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA No 10 ENERO 7 DE 2010

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SIZO RODRIGUEZ NUBIA STELLA

Documento de identificación (Clase y número) CC# 21.174.057 ACACIAS

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos RUIZ ACOSTA BENJAMIN

Documento de identificación (Clase y número) CC# 3.269.395 ACACIAS

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RUIZ SIZO OLADIZ

Documento de identificación (Clase y número) CC# 40.431.033 ACACIAS

Firma *Oladi Ruiz*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 0 Mes E N E Día 0 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ANFARO BERDUGO LOPRZ
NOTARIA UNICA ENC.

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL No 33587789 POR CORRECCION DEL No DE LA CEDULA DEL PADRE DE LA INSCRITA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No 10 DEL 7 ENERO DE 2010 DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

